

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 407.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías robadas la noche del 11 del corriente á Manuel Ruiz Sanz, vecino de Almodóvar del Rio, cuyas señas se espresan á continuacion.

Y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Señas.

Una mula castaña, cojea del cuarto derecho, labrada á fuego de los corbejones y cuarto derecho, cerrada y marca como de dos cuerpos.

Un mulo negro cerrado, mediano, con lunares blancos en los costillares.

Núm. 408.

VI ILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías y objetos cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales han sido robados á un criado de José Diaz y Lopera por unos desconocidos cuyas señas tambien se espresan: y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Aguilar, con la per-

sona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo negro, cerrado, ménos de la marca, con la crin cortada, señalado en el cuello del harado.

Una mula alazana, careta, ménos de la marca, cerrada.

El primero aparejado de albardon, ropon, enjarma con ataharre y cincha de esparto.

Objetos.

Un capotillo de jerga, una petaca llena de tabaco, un librito de papel y una navaja mas grande que las de anzuelo.

Iden de los ladrones.

Estatura el uno pequeña no constando la del otro.

Núm. 409.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué hurtada en 9 del actual á Juan Peña, de esta vecindad, en la hacienda nominada Valdegeta.

Y caso de ser habida la remitirán á disposicion de este Gobierno, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Señas.

Un mulo castaño oscuro, rayano á la marca, sin hierro y cerrado.

Núm. 404.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas intentadas en la Direccion general de Rentas con fechas 12 de Marzo y 19 de Abril último, para contratar el abastecimiento de papel continuo, impreso y cortado en ejemplares que emplean las fábricas de Tabacos en las cubiertas y etiquetas de caguetillas de picadura y cigarrillos de diferentes clases; el Gobierno de la República por orden fecha 3 de actual, ha resuelto se celebre una tercera subasta con estricta sugestion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» número 37, correspondiente al dia 6 de Febrero próximo pasado, pero ampliando á cuatro años la duracion del servicio, ó sea desde el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del contrato hasta 30 de Junio de 1877, en vez de los dos que determinan las cláusulas 1.^a y 10 del citado pliego; debiendo tener lugar dicha licitacion en la misma Direccion general de Rentas el dia 28 del corriente, de una y media á dos de la tarde, como caso urgente, comprendido en lo dispuesto por el párrafo segundo, artículo segundo del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 12 de Mayo de 1873.

—El Jefe económico, Emilio Garcia.

Núm. 405.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, en órden de 10 del actual que publica la «Gaceta de Madrid» número 131 del dia de ayer, ha dispuesto que la subasta anunciada para el dia 3 de Junio próximo, con el objeto de contratar durante cuatro años, prorogables hasta nueve á voluntad de las partes, la enagenacion de la vena de tabacos que se produce en los talleres de las Fábricas Nacionales, se celebre el 17 del propio mes en la misma Direccion, de una y media á dos de la tarde, en mejora del tipo mínimo de ochenta y siete y medio céntimos de peseta por cada quintal métrico en limpio, con sugestion al pliego de condiciones inserto en la propia «Gaceta de Madrid» número 120, correspondiente al dia 30 de Abril último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 12 de Mayo de 1873.

—El Jefe económico, Emilio Garcia

Ministerio de Gracia y Justicia.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Gregorio Pineda solicitando se indulte á Roque Gonzalez, Faustino Solar y Narciso Aguelle de la prision subsidiaria que deben sufrir por insolvencia en el pago de la multa de 5.750 escudos y 2.993.600 milésimas por los derechos defraudados, que les fué impuesta por la

Audiencia de Búrgos en causa sobre contrabando:

Considerando que los procesados no lo han sido anteriormente, y que han observado antes y después de la ejecutoria una conducta irreprochable:

Considerando que declarados insolventes sufren por esta razón desde Noviembre del último año prisión subsidiaria, y que la gracia solicitada no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

De acuerdo con el dictamen de la Sala sentenciadora y el de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesión de indulto de la prisión subsidiaria que les falta por cumplir á consecuencia del mencionado delito.

Madrid siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de José Fidalgo pidiendo se le indulte de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo en causa sobre atentado contra la Autoridad:

Considerando que este atentado tuvo lugar en medio de una contienda que el Juez municipal del Concejo de las Regueras se presentó á apaciguar, y que el palo que recibió en la cabeza, dado por el Fidalgo, pudo ser efecto, no de ánimo deliberado, sino del acaloramiento y estado de embriaguez del delincuente y de la confusión que reinó en la ocurrencia:

Considerando que el procesado es de buenos antecedentes, y que el ofendido no se opone al indulto y perdona la injuria, indemnización y cuanto pudiese reclamar, no causando en su virtud perjuicio alguno á tercero la concesión de la gracia:

Considerando que, además de la prisión preventiva que sufrió dicho procesado, se halla extinguiendo su condena desde el 26 de Junio del año anterior, observando en el establecimiento penal en que se encuentra una conducta irreprochable y dando pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con los dictámenes de la Sala sentenciadora y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesión de indulto de la tercera parte de la pena impuesta á José Fidalgo por consecuencia del mencionado delito.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. Pedro Eguía y Lemonauria cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Guerra interino, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al Brigadier D. Pedro Eguía y Lemonauria.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Guerra interino, Estanislao Figueras.

Exposicion.

Los grandes esfuerzos que en diferentes épocas han hecho los Gobiernos que se han sucedido para dar al ejército una nueva Ordenanza, como para armonizar el derecho con las exigencias de la milicia, han producido una serie no interrumpida de trabajos cuya historia se remonta á fines del pasado siglo, pero que no han dado el fruto apetecido, á pesar de la asiduidad que las diferentes Comisiones nombradas al efecto han demostrado.

Desde la época ántes citada ha habido Comisiones especiales para revisar la Ordenanza militar ó redactar la nueva, dando idénticos resultados las de 1815, 1821, 1834, 1835, 1841, 1842, 1843, 1845, 1847 y 1869.

Las dificultades que cada época histórica ha opuesto á los reformistas, y la larga elaboración de sus trabajos han sido la causa de que no puedan utilizarse en su totalidad los de ninguna de las Juntas nombradas al efecto, como de que habiendo hecho grandes dispendios el Estado para pagar un personal costoso, no haya recibido el beneficio que los Gobiernos se prometían.

Si razones de alta política no aconsejasen la necesidad de hacer definitivamente la nueva Ordenanza militar, aconsejarían sin duda la de cambiar el procedimiento para que en las próximas Constituyentes queden resueltas todas las cuestiones referentes al ejército de la República.

En esta consideración, y aten-

dido á que existe en este Ministerio un Negociado de organización y legislación á que competen los asuntos encomendados á esas comisiones especiales, y

Visto que si bien son de gran utilidad los trabajos realizados hasta el día, han de someterse no obstante las modificaciones que imprimen la nueva forma de Gobierno y el criterio jurídico que debe presidirlos, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de redacción de la nueva Ordenanza del ejército.

Art. 2.º Se formalizará el oportuno inventario de los documentos y demás efectos que en la misma radiquen, haciéndose de ellos entrega en este Ministerio.

Art. 3.º Los Sres. Generales, Jefes y Oficiales y demás individuos que forman la expresada Junta, pasarán á las situaciones de cuartel, reemplazo ó á la que segun sus condiciones especiales les corresponda.

Madrid once de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Guerra interino, Estanislao Figueras.

Ministerio de Marina.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo, ha venido en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. Manuel Mac-Crohon y Blake, como comprendido en la disposición 5.ª del art. 16 del reglamento de 12 de Marzo de 1870.

Madrid á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo, ha venido en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. Jacobo Mac-Mahon y Santiago, como comprendido en la disposición 5.ª del art. 16 del reglamento de 12 de Marzo de mil ochocientos setenta.

Dado en Madrid á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo, ha venido en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Comisario de la clase de Diputados D. Ramon Pasarón y Lastra, como premio al distinguido desempeño de sus funciones y trabajos llevados á cabo que se comprenden en la disposición 4.ª del art. 16 del reglamento de 12 de Marzo de 1870.

Dado en Madrid á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 15, art. 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio la suma de 94.000 pesetas para ascensos reglamentarios á los Catedráticos de Escuelas especiales con sujeción á los Reales decretos de 5 de Mayo y 27 de Octubre de 1871; el Gobierno de la República, deseando que los referidos Profesores entren á disfrutar los ascensos á que tienen derecho, ha dispuesto que el Consejo universitario de Madrid proceda con la mayor brevedad y urgencia á la clasificación de los mencionados Catedráticos en la forma que V. I. lo estime conveniente. Al propio tiempo, y para que no ocurran dudas en la aplicación de los ya citados decretos, ha acordado se tengan presentes por el Consejo universitario las reglas siguientes:

1.ª En justa interpretación del art. 1.º de los referidos decretos, se contarán los ascensos de 500 pesetas cada cinco años á partir del primer nombramiento en propiedad en cátedra de número de la enseñanza oficial, y como fecha final para la presente clasificación la de 5 de Marzo último, debiendo percibir estos Profesores el aumento que les corresponda desde el día 6 del mismo en que se publicó el presupuesto de gastos, de conformidad con lo resuelto por el Gobierno de la República en 31 del referido mes.

2.ª Los Catedráticos que ingresaron en cátedra de número, y después hayan servido en propiedad plazas de supernumerarios, pasando otra vez á numerarios, se les abonará todo el tiempo que hayan servido el cargo de supernumerario.

3.ª Los Catedráticos excedentes que sirvan en comisión cátedras de número serán clasificados, toda vez que deben ser considerados como activos con arreglo á la Real orden de 30 de Setiembre de 1871 dada para los institutos, y declarada aplicable á las Escuelas especiales por disposiciones posteriores; entendiéndose que no tienen derecho por ahora á la clasificación los excedentes que sirvan plazas de supernumerarios ó Ayudantes, ni tampoco los que desempeñen cátedras que no sean de planta en las Escuelas en que sirven.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de

sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alicante á Dénia, pasando por Calpe y Benitachell.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Alicante á Dénia, pasando por Calpe y Benitachell, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 110 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 19 horas incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun conveenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se origine al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Alicante.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Alicante.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que se principie el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compro-

miso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedido, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Dénia, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos, el dia 30 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.850 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Alicante ó en la subalterna de Rentas de Dénia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 285 pesetas en metalico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Alicante para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el

depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud leal, muy buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Alicante á Dénia, pasando por Calpe y Benitachell, y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta de rematante los gastos del su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado, correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, que da siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Abril de 1873. — El Director general, Benigno R. Bullida.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 3 de Abril de 1873, en el expediente núm. 2.466 pendiente ante Nos

sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Julian Arribas del Barco por lesiones graves.

1.º Resultando que como á las nueve de la noche del 7 de Julio de 1872 el expresado Arribas encontró á su tío Sabas del Barco á la puerta de su casa, en el pueblo de Dosbarrios, partido judicial de Ocaña; y mediando contestaciones entre ámbos por resentimientos anteriores, dijo el Sabas «que iba á matar al Julian»; contestando este «que no queria quimeras ni cuestiones, y que su tío se metiera en su casa,» vinieron á las manos cayendo ámbos al suelo, hasta que un vecino les separó, llevándose al procesado, quien en la lucha dió á su adversario un golpe con una llave en el ojo izquierdo, infiriéndole la contusion que, si bien sólo exigió 19 dias de asistencia facultativa, le privó completamente de aquel órgano visual:

2.º Resultando que la Sala quinta de la Audiencia de este distrito por sentencia de 28 de Enero de 1873 declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones graves con pérdida de un ojo, del cual fué autor el procesado Arribas, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, y sin ninguna agravante; y conforme á los artículos 431, núm. 2.º, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en tres años y seis meses de prision correccional, indemnizacion de 300 pesetas y accesorias:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia que antecede, apoyado en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, y citando como infringidos el 581, circunstancia 3.ª del 9.º, y regla 5.ª del 82 del Código penal, porque de los hechos consignados en la sentencia se desprendia: primero, que el recurrente al dar el golpe que produjo al ofendido la pérdida del ojo no obró con voluntad, sino impulsado por la fuerza irresistible de su conservacion, toda vez que su tío le amenazaba con matarle, y por consiguiente sólo debia considerársele responsable de imprudencia temeraria, pues que no obró con malicia, circunstancia inherente al delito; y segundo, que aun prescindiendo de lo expuesto, el recurrente no tuvo intencion de causar tan grave mal como el ocasionado, lo que ha reconocido la Sala sentenciadora, ni el instrumento de que se valió para defenderse podia racionalmente producirlo, circunstancias ámbas «muy calificadas» y que deben producir el efecto de re-

bajar la pena á la inmediata inferior, conforme á la regla 5.ª del art. 82 del Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, conforme al art. 1.º del Código, toda acción ú omision reprobada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que se justifique lo contrario, á diferencia de la imprudencia temeraria á que se refiere el artículo 581, que es efecto de la negligencia ó imprevision, y en la cual falta la voluntad del agente responsable:

2.º Considerando que habiendo precedido lucha al suceso origen del presente recurso, tiene que ser necesaria y legítimamente responsable de sus consecuencias, sean estas mayores ó menores, el ofensor, que aquí lo es el recurrente, sin que de los hechos consignados en la sentencia se desprendan las excepciones que para atenuar su responsabilidad criminal alega; estando por consiguiente destituido de todo apoyo legal el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Trinidad Sicilia.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Abril de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

JUZGADOS.

Núm. 406.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Roman Rodriguez Delgado, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En nombre de la Nacion exhorto y requiero á los Sres. Alcaldes, Jefes de los puestos de Guardia civil y agentes de Vigilancia de los

pueblos de la provincia de Córdoba, se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las caballerías cuyas señas á continuacion se expresan, de la propiedad de José Ruiz Zarza, que en la noche del dia once del corriente fueron robadas de un corral del cortijo de San Pantaleon, término de la villa de Porcuna; y caso de ser habidas se remitan á disposicion de este Juzgado, con detencion de sus tenedores si en el acto no acreditan su legítima adquisicion ó no son personas de conocido arraigo; pues en hacerlo así prestarán servicio á la recta administracion de justicia.

Bujalance doce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Roman Rodriguez.—P. M. D. S. S., Juan Osorio.

Señas de las Caballerías.

Una yegua, pelo castaño, calzada de un pié, de doce años de edad, menos de la marca de alzada, y herrada.

Otra yegua con su rastra, pelo negro, de cuatro años de edad, con la marca.

Un mulo de dos años, sin hierro, pelo castaño lanudo, de cinco cuartas de alzada.

Una mula de dos años y medio, pelo negro, sin hierro, de siete cuartas.

Una burra sin domar, de dos años, pelo colorado, sin hierro, de cinco cuartas.

Y por último, una burra de un año, pelo rucio claro y sin hierro.

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arre-

glo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déicits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 c rtas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel a todo el que lleve una caja.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Ledados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun

los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el dia en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de S. Fernando número 34.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm.76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Esma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.